

MODELO NUM. 6

LIBRO DE MUERTES

<i>Varones: sus nombres, apellidos y profesion que tenian.</i>	<i>Hembras: sus nombres y apellidos.</i>	<i>Dias en que murieron.</i>	<i>Expresar si la muerte ha sido natural o violenta.</i>	<i>Edad que tenian.</i>	<i>Estado.</i>
Esteban Rodriguez Lopez, de oficio librero.....	»	Veinte de Enero.	De muerte natural.	Sesenta años.	Casado
	Francisca Gonzalez.	Dos de Junio.....	Idem.....	Veinte y seis años.	Viuda

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. — Núm. 121.

Los Ayuntamientos comprendidos en la relacion que se espresa á continuacion, pondrán en poder del Juez de primera instancia de esta Capital, Subdelegado de penas de Cámara en el término de diez dias, despues del recibo de esta orden, los descubiertos que en ellas les resulta para satisfacer los socorros á presos de sus respectivas vecindades en la cárcel de esta dicha Capital, hasta fin de Octubre último, bajo apercibimiento de apremio en su defecto. Almeria 8 de Febrero de 1836. — Juan Baeza.

Almeria, 1428 rs., 28 mrs. — Almócita, 42-30. Beires, 85-26 — Dalías, 153-22. Enix, 95-26. Nacimiento, 13-14. — Ohanes, 69-24. — Pechina, 95-20. — Suffi, 45-2. — Tabernas 34-22.

Otra. — Núm. 122.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 31 de enero último me dice de Real orden lo siguiente.

A fin de que los empleados cesantes y clasificados del antiguo Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, del de la de Ultramar y de las gefaturas políticas, puedan ser colocados segun su mérito; escigirá V. S. á los residentes en esa provincia sus hojas de servicio, las que remitirá á la posible brevedad á esta Secretaria del Despacho, informando al mismo tiempo acerca de las circunstancias de los interesados y concepto que tienen en el público. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su cumplimiento. »

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin de esta Provincia para su cumplimiento por parte de los sujetos á quienes comprende. Almeria 9 de Febrero de 1836. — Juan Baeza.

Juzgado de primera Instancia de Almeria.

El Escribano de Cámara del Crimen de la Real Audiencia de Granada con fecha 16 del anterior me dice lo que sigue.

«Habiendo notado la Sala del crimen de esta Real Audiencia que los Jueces de primera instancia al remitir los procesos originales en consulta de las providencias definitivas que dictan, no lo hacen de las armas y demas cuerpos de delito de las propias causas, quedando por ello sin efecto lo prevenido, en orden al destino que debe darse á los mismos, ha acordado esta superioridad se espida orden circular que se inserte en los boletines oficiales de las provincias de este territorio, haciendo entender á los Jueces de primera instancia que bajo su mas estrecha responsabilidad al remitir á esta Real Audiencia las causas fenecidas en consulta, lo verifiquen tambien de las armas y demas cuerpos de delito; en la inteligencia que la Sala no disimulará la mas leve omision en el puntual cumplimiento de esta determinacion.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que disponga se inserte en el boletin oficial de esa provincia, dando cuenta á este superior tribunal con remesa de un egemplar, de haberlo asi verificado.»

Y la traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 12 de Febrero de 1836. — José Maria Tejero.

Junta de donativos patrióticos de la Provincia de Almería.

Lista de los donativos ofrecidos para ayudar á los gastos de la guerra segun los antecedentes pasados por el Gobierno civil y Diputacion provincial, y las manifestaciones hechas directamente á esta Junta.

Gobierno civil.

Sr. Gobernador civil, D. Juan Baeza, 4,000 rs. anuales descontados desde 1.º de Noviembre último, como lo ofreció en Leon.

Oficial 1.º de la Secretaria D. Bernado Romero, el 10 por ciento de su sueldo anual de 9,000 rs. desde 1.º de Diciembre ante próximo.

Los oficiales segundos D. Alejandro de Ortega y Zafra, y D. Bernabe Morcillo y Vallespir, igual descuento desde 1.º del corriente Enero.

Los oficiales terceros D. Juan José Gimenez y D. Pedro Izu idem.

El Depositario D. Juan Cicoñani de Medina, el 6 por ciento de su goce eventual desde id.

El portero D. Miguel de la Cuesta el 5 por ciento de los 3,300 rs. de su dotacion anual desde id.

Contaduria de Propios.

D. Fermín Fernandez, Contador el 10 por ciento de su sueldo anual de 12,000 rs. desde 1.º de dicho mes de Enero.

Oficial 1.º D. Sebastian Vidaurreta el 8 por ciento de los 7,000 años de su dotacion desde id.

Oficial 2.º D. Francisco Padilla Guerrero, id. de su haber de 6,000 rs. anuales.

3.º D. Francisco Hidalgo Saabedra el 6 por ciento de su sueldo anual de 5,000 rs. desde id.

El portero D. Manuel Moncada, el 4 por ciento de los 2,600 años que disfruta desde id.

Secretaria de la Diputacion Provincial.

D. Joaquin Gomez Barragan, Secretario, el 8 por ciento de su sueldo anual de 9,000 rs. desde la fecha de su nombramiento.

Oficial 1.º D. José Medina Gimenez, el 5 por ciento de los 6,000 rs. que disfruta anualmente desde id.

2.º D. Antonio Vidaurreta, id. de su haber anual de 5,000 rs. desde id.

3.º D. Francisco Iribarne Beloy, igual descuento desde id. de su sueldo de 4,000 rs. anuales.

D. Juan de Mata Garcia, oficial de contabilidad lo mismo de su dotacion de 5,000 rs. anuales desde id.

Escribientes, D. Juan Berdegay y D. Antonio Iribarne Segura, el 4 por ciento desde id. de su haber de 2,500 rs. años.

Porteros, D. Juan Guerrero y D. Diego Pradal, el 3 por ciento desde id., de los 2,190 rs. y 1,460 rs. que respectivamente disfrutaban cada año.

El cura de Turre D. Manuel Amat, la mitad de sus derechos parroquiales desde 6 de Noviembre último.

D. Gerónimo Madolell beneficiado de Tabernas el 6 por ciento de las rentas de su destino.

D. Juan Bautista Briones, Médico en id. 75 fanegas de trigo, que dice deberle el Real pósito monte pio de Huécija. (Se continuará.)

Almería 12 de Febrero.

Granada 6 de Febrero de 1836.—Sr. Editor del Boletín oficial de Almería.

He visto en su apreciable periódico un artículo suscrito por un Nacional, en el que hablando de los motivos que impulsaron á la Junta Gubernativa de esa provincia á separar de sus destinos á varios empleados que reemplazó con otros de patriotismo, integridad &c. se dice haber yo depuesto á uno de ellos llamado D. Bernabe Morcillo, quien añade el articulista no ha podido ni aun conseguir el pago de su sueldo en el último mes que desempeñó su destino.

Una sencilla relacion de lo ocurrido en este asunto convencerá al público, de que si bien es cierto cuanto espone el Nacional, tambien lo es, he procedido en ello con la justicia é imparcialidad que sirve de norte á todos los actos de mi administracion. A los pocos días de hallarme desempeñando la Intendencia de esta provincia se me dió cuenta de una consulta hecha por el Subdelegado de ese partido, en que manifestaba, que entre las medidas de la Junta de Gobierno al crear las oficinas de Provincia, lo fué una de ellas nombrar Tesorero á D. Gerónimo Redondo, escribiente de la Administracion, y para esta plaza vacante á D. Bernabé Morcillo: que hallándose disueltas por orden de S. M. dichas oficinas se esperaba resolviese si D. Gerónimo Redondo debia volver á desempeñar su destino de escribiente, cesando en él D. Bernabé Morcillo, y que si tanto éste como los demás que obtuvieron empleos por dicha Junta se les abonaban los sueldos que devengaron como tales. En cuanto al primer punto, estando en mis facultades el resolverlo, y convencido de lo justísimo que era volviere á ocupar su destino Redondo, con tanta mas razon, cuanto que en nada habia desmerecido la confianza pública, antes al contrario se habia hecho acreedor al general aprecio, cuando fué nombrado Tesorero; lo determiné así añadiendo, al comunicar esta orden al Subdelegado, tendria presente los servicios y circunstancias de Morcillo para proponerlo en primera vacante. ¿Qué medida hubiera sido mas impolitica, ésta ó despojar de su destino á Redondo para que lo ocupase Morcillo, habiéndose aquel con siderado, y ascendido por la Junta Gubernativa? Creo que la primera, y que en la alternativa de no haber mas que un solo destino era acreedor á el quien antes lo desempeñaba. Y con respecto al abono de sueldos, no estando en las atribuciones de los Intendentes decretar ningun pago sin espresa orden de la Direccion general, lo consulté fecha 25 de Noviembre, sin que hasta el dia se me haya comunicado resolución alguna. Esta es la marcha seguida en este asunto: esta la medida que con ligereza caracteriza el Nacional de impolitica: medida que de no adoptarla, hubiera saltado á mí deber y á la Justicia.

Sírvase V. Sr. Editor, dar publicidad en su apreciable periódico á estos cortos renglones, para que el público se convenza de la inesactitud con que se me censura; quedando de V. atento servidor Q. S. M. B.—Francisco de Paula Pareja. *Imprenta de D. Manuel Santamaría.*

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA

del Sabado 13 de Febrero de 1836.

Laujar 5 de Febrero de 1836.—Sr Redactor del Boletin oficial.—Muy Sr. mio: he de merecer tenga la bondad de dar cabida en su apreciable periódico al siguiente.

ARTICULO NECROLOGICO.

D. Vicente Maria Valdivia, primogénito de una de las casas nobles de la villa de Laujar de Andarax en las Alpujarras, sirvió algun tiempo en la costa de Granada de soldado distinguido en la época Constitucional; bien persuadido *de la igualdad de todos los mortales al nacer y morir*, y por consiguiente, *ante la ley*, fué entusiasta por la libertad, y Nacional voluntario hasta el 1823: despues, perseguido por ello, sin jamás desmentir sus principios, tanto que llegada la noticia de la gran revolucion francesa en Julio de 1830, tuvo que sentir por la complacencia que le causó, como a todo amante *de la libertad universal*: son ademas manifiestas su grande adhesion al trono legitimo y libertades pátrias, pues siendo regidor 1.º por el estado de noble en 1833, desempeñó en los últimos *críticos meses* las funciones de alcalde, y viendo que en uno de los parajes mas concurridos se hallaba un depósito de aguas estancadas, ideó reemplazar ó trasformar sus perjudiciales emanaciones en un paseo, que continuado con constancia, fué dedicado el siguiente año con beneplácito general á Doña ISABEL II por su advenimiento al trono. Constante en los principios de toda su familia, en la cual, su hermano D. Antonio, en la guerra de la independencia murió desgraciadamente siendo cadete en el colegio militar de San Fulgencio de Murcia; otro su hermano D. José se halla actualmente en las provincias del norte de cadete del 2.º de ligeros voluntarios de Aragon: otros dos hermanos D. Pascual y D. Carlos, guardias Nacionales voluntarios, y su padre D. José Miguel es capitán de la 2.º compañía de la Guardia Nacional, habiendo tambien sido de la 1.º en la época Constitucional; se inscribió de urbano (hoy Guardia Nacional) voluntario, siéndole conferida la Subtenencia de la 2.ª compañía.

Acometido de repentina corta, y esterminadora enfermedad, feneció á las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del 2 del corriente, cortando la esperanzada y floreciente edad de 34 años; y habiendo sido su integridad y comportamiento acompañados de juiciosa y jovial afabilidad, se captó la benevolencia general, causando su prematuro fin intenso sentimiento á todos, puesto que de 3300 almas que cuenta la villa ninguna le miraba con aversion: así es, que su entierro ha sido de numerosa concurrencia, llevado el cadaver por Nacionales en honor de su opinion y del uniforme é insignias que vestia y con las que fué sepultado, oyendose en tan fúnebre acto la descarga de 20 individuos mas, que segun ordenanza y con armas á la funerala y caja destemplada fueron en pos del atahud, acompañandoles individuos de la seccion de caballería, y seguidos de todos los demas compañeros de infantería, en cuyos semblantes se veian las lágrimas y demas muestras del verdadero dolor por tan sensible pérdida.

La párca cruel no ha respetado su salud y robustéz destrozando á un hombre útil poco menos que á la mitad de su carrera: cariñoso padre, fiel esposo, y buen ciudadano, deja muy gratos recuerdos á su desconsolada familia. y amigos, y compañeros, siempre loadores de sus virtudes cívicas, providad y demas prendas relevantes, realizadas con su gran decision por su legitima Soberana y libertad, en tanto grado, como cualquier otro muy acérrimo defensor.

Verdad es, que es mas sensibilísima la pérdida para su idolatrada y virtuosa consorte al verse con cinco hijos pequeños, el mayor de 11 años, y el menor de pocos meses; pero amparada de su buen padre, hallará para sus criaturitas la ilustracion competente para una rígida y virtuosa educacion, que les haga mas llevadera la horfandad, preparándoles un venturoso por venir, y el aprecio que mereció el que deploramos, y á quien tributa este pequeño homenaje.—*Un compañero que le apreciaba.*

Imprenta de D. Manuel Santamaria.

Art. 7.º Cuando resultare alguna vacante de Gefes ú Oficiales se procederá á su reemplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en este decreto, y su duracion será por el tiempo que restaba al que causó la vacante.

Art. 8.º Las Elecciones se harán principiando cada Compañía por el Capitan, y concluyendo por el Subteniente ó Alférez; pero en cada votacion se elegirá solamente un Oficial.

Art. 9.º Las votaciones se harán á viva voz, acercándose los votantes á la mesa, y esta se compondrá de un Alcalde, Presidente, y dos individuos de Ayuntamiento, á quienes acompañará sin voz ni voto el Secretario, como auxiliar para escribir lo que fuere necesario. Los que supieren escribir podrán votar en secreto mediante cédula ó papeleta.

Art. 10. La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren con el nombre y clase de los individuos elegidos: si no resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reunan la mayoría absoluta proponiéndose por el orden que fueron elegidos. Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.

Art. 11. El Presidente, que será el Alcalde del pueblo, dirigirá la votacion, y todos los Guardias Nacionales obedecerán á esta Autoridad, que en caso de inobediencia ó desorden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

Art. 12. El Presidente remitirá al Gobernador civil certificado del acta de eleccion, para que esta Autoridad expida el título, ó la Diputacion provincial haga el nombramiento de uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el artículo 5.º

Art. 13. Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia Nacional, los Oficiales retirados ó escedentes del Ejército, de Marina y de Milicias provinciales, y no podrán escusarse de servirlos en su grado ó superior.

Art. 14. Los Sargentos y cabos serán elegidos por el Capitan y subalternos de las compañías á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate. La duracion y renovacion de estos destinos será igual á la de los oficiales.

Art. 15. Los Comandantes de batallon y escuadron y demas Oficiales de Plana mayor serán elegidos por todos los Oficiales del respectivo cuerpo, agrégándose á estos un sargento, un cabo y Guardia Nacional, nombrados por cada compañía, bajo la direccion del Alcalde y dos individuos del Ayuntamiento.

Art. 16. Estas elecciones se harán por ternas de mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de los Oficiales de las compañías. El Alcalde remitirá estas ternas al Gobernador civil, y éste las elevará con su informe al Ministerio de la Gobernacion del Reino, que espedirá el título al que designare de los propuestos.

Art. 17. La duracion de los empleos de Plana mayor será de tres años, relevándose en lo sucesivo por mitad el número de Gefes, Ayudantes, Abanderados y Porta-Estandantes cada año y medio, principiando por los grados inferiores. Estos Gefes y Oficiales, que deben tener las calidades de la ley vigente, pueden ser reelegidos.

Art. 18. Los individuos de la Guardia Nacional que se distinguan ó se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opcion ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieren en el Ejército; y se les abonará doble el tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servicio del Ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 5 de Febrero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Señores Ministros.

Y para que tenga el mas oportuno y esacto cumplimiento, he dispuesto su circulacion por medio del boletin extraordinario á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia. Almería 13 de Febrero de 1836. Juan Baeza.

BOLETIN

EXTRAORDINARIO DE ALMERIA

del Sábado 13 de Febrero de 1836.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del corriente y por espreso me comunica el Real decreto siguiente,

REAL DECRETO.

Vistas las consideraciones que me habeis espuesto, fundadas en el voto de confianza que os autorizan á proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado; y oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos están autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia Nacional á todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por la ley de 23 de Marzo último, y que mas garantías ofrezcan á la Nacion por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesion al Trono legitimo de mi escelsa Hija; bien entendido que por esta disposicion no se altera el artículo 28 de dicha ley.

Art. 2.º Los Ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia Nacional á los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la ley vigente; y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion.

Art. 3.º Los Ayuntamientos pueden inscribir é incorporar á la Guardia Nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa: primero, á los ilustres Próceres y Sres. Procuradores del Reino; segundo, á los Relatores de todos los Tribunales; tercero, á todos los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario; cuarto, á los Rectores, Directores y Catedráticos de las universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza pública; quinto, á los licenciados del Ejército y Armada que tengan las calidades que espresa la ley de 23 de Marzo de 1835; sexto, á los que pasen de 50 años que voluntariamente se alistén, con tal que tengan las calidades de la ley vigente. Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia; podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo batallon ó compania que voluntariamente se preste á ello, ó lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas companias, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

Art. 4.º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de la Guardia Nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas companias, siempre que fueren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que estén de servicio en el término del pueblo mandarán su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este número, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoria absoluta, para que el Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, hagan el nombramiento, y tanto en uno como en otro caso librará los títulos correspondientes dicho Gobernador civil.

Art. 5.º Estas elecciones se harán por dos años, y principiárán á verificarse desde el primer domingo de cada año, debiendo concluirse en los domingos restantes del mes de Enero.

Art. 6.º Cuando este decreto fuere publicado, se harán inmediatamente las elecciones á fin de que los Oficiales de las companias sean elegidos por ellas, y se renueven los que ecsisten en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovarán las elecciones anualmente por mitad, cesando en Enero de 1837 los Oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas Companias en Enero de 1838. Estos oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias Nacionales.

OS PARA EL AÑO DE 1856.

tenían.	<i>Su naturaleza y domicilio al tiempo de la muerte, casa y calle que vivia.</i>	<i>Hijos que han dejado y sus nombres.</i>	<i>Padres, su naturaleza y vecindad.</i>	<i>Abuelos paternos, su naturaleza y vecindad.</i>	<i>Abuelos maternos, su naturaleza y vecindad.</i>
Juana	Natural de Córdoba, vecino de Madrid, calle del Arenal número diez.	Tres: Juan, Francisco y Rafael.	Esteban Rodriguez y Francisca Redondo naturales y vecinos de Córdoba.	Manuel Rodriguez y Francisca Redondo naturales y vecinos de Córdoba.	Ruperto Lopez y Micaela Palacios, naturales y vecinos de Andújar.
an Go-	Natural de Avila, vecina de Madrid, calle de Alcalá número catorce.	Ninguno.	Diego Gonzalez y Juliana Diaz, naturales y vecinos de Avila.	Juan Gonzalez y Maria Romero, naturales y vecinos de Avila.	Sinforoso Diaz y Bárbara Sancho naturales y vecinos de Madrigal.